



Resolución Sub Gerencial

Nº 0070-2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nº 13273-2014, en derivación de Acta de Control N° A 0243-2014, de fecha 08 de febrero del 2014, levantada en contra de ORIHUELA FLORES JEAN PAUL., propietario del vehículo de placa de V5K-238, en adelante el Administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC; y el expediente de registro Nº 13398-2014 de fecha 11 de febrero del 2014, que contiene el escrito presentado por el administrado, donde efectúa el descargo respecto al Acta de Control N° A 0243-2014, e informe Nº 002-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati-fisc., emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 08 de febrero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V5K-772, de propiedad de ORIHUELA FLORES JEAN PAUL., que cubría la ruta Arequipa-Mollendo, vehículo conducido por el mismo propietario, levantándose el Acta de Control N° A 0243-2014, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el vehículo infractor se encuentra internado en el deposito de vehículos de la Municipalidad Provincial de Islay-Mollendo;

Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de



Resolución Sub Gerencial

Nº 0070-2014-GRA/GRTC-SGTT

la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida don ORIHUELA FLORES JEAN PAUL, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 13398, de fecha 11 de febrero del 2014, donde manifiesta en su petitorio, que el día sábado 08 de febrero del presente año, cuando realizaba un viaje a la ciudad de Mollendo con cuatro amigos, fui intervenido, por inspectores de la Gerencia, colocando una infracción, por prestar servicio de transporte de personas sin con autorización otorgada por la autoridad competente código F-1, agrega que a pesar del descargo verbal que se realizó al momento de la intervención, fue levantada el acta de control N° 0243, menciona que se explico a las autoridades que las personas que viajaban conmigo eran amigos que querían recrearse en las playas, indica que el vehículo es de su propiedad de categoría M-1, con siete asientos con el del conductor, de los cuales cuatro fueron ocupados, razón suficiente para entender que se no hacia servicio de transporte, considerando que el vehículo es de poca capacidad, para lo cual adjunta en fotocopia todos los documentos del vehículo como medios probatorios;

Que, en consecuencia habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación receptionada en merito de las diligencias efectuadas, queda acreditado que el vehículo de placas de rodaje N° V5K-238 se encontraba realizando un viaje de recreación a las playas de Mollendo, conjuntamente con cuatro amigos, hechos que se sustentan de la fotocopia del SOAT N° 8940489 que el uso del vehículo es particular, DNI's de los ocupantes del vehículo; En ese sentido, de conformidad con el Numeral 1.7 Art. IV Ley de Procedimiento Administrativo General, "principio de presunción de veracidad"; queda establecido que no ha existido ninguna contraprestación económica, por el servicio de transporte de personas, toda vez que los ocupantes eran amigos del conductor y propietario del vehículo intervenido, tal como se desprende de los documentos adjuntos; en consecuencia procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el propietario de la unidad intervenida, respecto al Acta de Control N° A 0243-2014, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador y liberación del vehículo de placas de rodaje V5K-238, conforme a Ley;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 002-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el área fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 017-2009-MTC., y sus modificatorias, la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO los descargos efectuados por don JEAN PAUL ORIHUELA FLORES, propietario del vehículo de placa de rodaje V5K-238, con registro N° 13398 de fecha 11 de febrero del 2014, respecto al Acta de Control N° A 0243-2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la liberación del vehículo de placas de rodaje V5K-238 y entrega al propietario, en consecuencia cursese oficio a la Municipalidad Provincial de Islay-Mollendo a efectos de liberar el vehículo de placa de rodaje V5K-238, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

13 FEB. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA